



RECURSO DE REVISIÓN **PLENO**
EXPEDIENTE: RR.IP.4948/2019
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
COMISIONADO PONENTE: **info**
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ **SECRETARÍA TÉCNICA**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4948/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0419000416219**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“
...
Solicito se me informe qué puestos son los que estarán autorizados para la romería navideña y de reyes en el mercado Postal Anexo, croquis, mercancía que venderán en cada puesto, horario para funcionar, medidas de cada puesto.
...” (Sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número. **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6231/2019**, de la misma fecha, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:

“
...
*La Unidad de Control y Seguimiento envía el oficio No. **DGAJG/JUDCYS/20145/2019**, así como la J.U.D. de Mercados y Tianguis envía el oficio No. **DGAJG/DG/SG/UDMT/20060/2019** mismos que se adjuntan para mayor referencia.*
...” (Sic)

DGAJG/JUDCYS/20145/2019
20 de noviembre de 2019



Suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento
Dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia

“...
Siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en atención a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6044/19, donde requiere dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con número de folio 04190000416219, me permito informarle que la Dirección de Gobierno atendió la petición de mérito.

Se adjunta copia del oficio DGAJG/DG/SG/UDMT/20060/2019, signado por Michel Caballero Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Mercados y Tianguis, lo anterior para los fines que considere pertinentes.
...” (Sic)

DGAJG/DG/SG/UDMT/20060/2019
19 de noviembre de dos mil diecinueve
Suscrito por el JUD de Mercados y Tianguis
Dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento

“...
En mérito de lo anterior, me permito informarle que los puestos que se autorizaron para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público. - 112 Postal Anexo, son 30 puestos, asimismo la mercancía que venderán en cada puesto debe estar sujeta al numeral 18 fracción II del mismo ordenamiento, que establece que solo podrán comercializar artículos de temporada. en ese mismo sentido le comento, que las medidas de cada puesto son de diversas dimensiones lo anterior conforme al numeral 7 fracción tercera de dicho ordenamiento, por último hago referencia al horario para la Romería, el cual debe sujetarse a lo establecido por el numeral 6 de la norma, el cual establece que el horario comprendido es hasta las 23:30 horas.
...” (Sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
La información que entregaron es incompleta, no entregaron el croquis que se les solicita.
...” (Sic)

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, mediante oficio número **ABJ/CGG/SIPDP/1396/2019**, del dieciocho de diciembre del mismo año, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en la Unidad de Correspondencia la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria.

“ ...

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el J.U.D. de Mercados y Tianguis, a adscrito a la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante oficio DGAJG/DG/SG/UDMT/21597/2019, mediante el cual se informa que al momento de dar contestación a la solicitud de información pública identificada con número de folio 0419000416219, los puestos que se autorizan para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo, aun no terminaban de instalarse, razón por la cual no fue enviado el croquis; No obstante y a efecto de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión me permito remitir croquis de los puestos autorizados para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo; No omito mencionar que el croquis que se adjunta es a tamaño escala, ya que como se describe en el oficio de fecha diecinueve de noviembre del año en curso con número de folio DGAJG/DG/SG/UDMT/20060/2019, las dimensiones de los puestos son de diversos tamaños, conforme al numeral 7 fracción III de las Normas para realización de Romerías en Mercados Públicos;

...



lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el J.U.D. de Mercados y Tianguis, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentado en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

**Respuesta Complementaria
ABJ/CGG/SIPDP/1395/2019
18 de diciembre de 2019**

**Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Dirigido al Solicitante**

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000416219, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.4948/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:



Oficio DGAJG/DG/SG/UDMT/21597/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrito por el J.U.D. de Mercados y Tianguis, adscrito a la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que al momento de dar contestación a la solicitud de información pública identificada con número de folio 0419000416219, los puestos que se autorizan para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo, aun no terminaban de instalarse, razón por la cual no fue enviado el croquis; No obstante y a efecto de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión me permito remitir croquis de los puestos autorizados para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo; No omito mencionar que el croquis que se adjunta es a tamaño escala, ya que como se describe en el oficio de fecha diecinueve de noviembre del año en curso con número de folio DGAJG/DG/SG/UDMT/20060/2019, las dimensiones de los puestos son de diversos tamaños, conforme al numeral 7 fracción III de las Normas para realización de Romerías en Mercados Públicos. Así mismo se adjunta de nueva cuenta copia simple de la respuesta primigenia por medio del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Alcaldía Benito Juárez, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dio cabal atención a los requerimientos de información solicitada.

..." (Sic)

DGAJG/DG/SG/UDMT/21597/2019

16 de diciembre de 2019

Suscrito por el JUD de Mercados y Tianguis

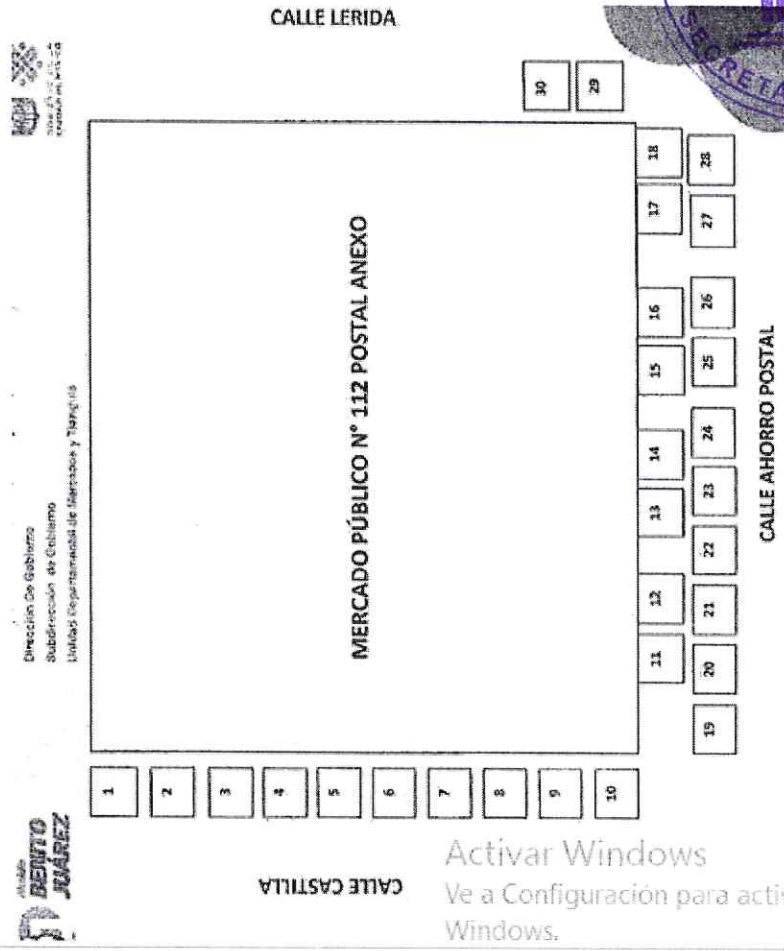
Dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales

" ...

En mérito de lo anterior, me permito informarle que al momento de dar contestación a la solicitud de Información pública identificada con número de folio 0419000416219, los puestos que se autorizaron para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo, aun no terminaban de instalarse, razón por la cual no fue enviado el croquis; No obstante y a efecto de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión me permito remitir croquis de los puestos autorizados para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo; No omito mencionar que el croquis que se adjunta es a tamaño escala, ya que como se describe en el oficio de fecha diecinueve de noviembre del año en curso con número de folio DGAJG/DG/SG/UDMT/20060/2019 las dimensiones de los puestos son de diversos tamaños, conforme al numeral 7 fracción III de las Normas para realización de Romerías en Mercados Públicos, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

..." (Sic)

Anexa, copia del croquis mencionado.



Activar Windows
Ve a Configuración para activa Windows.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno. Así también, la respuesta complementaria.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara



sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53,



fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

“**Registro No. 168387**

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho*



*Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

...” (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión únicamente se agravió de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación a que no le fue entregado el croquis que se les solicitó, por lo que, las respuestas emitidas a los demás requerimientos se deben tener como **actos consentidos** tácitamente y en consecuencia estos planteamientos, **quedan fuera del presente estudio.**

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

“No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo

directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo

20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz

García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío

Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-

2000, Tomo V, *Materia del Trabajo*, página 628, tesis 753, de rubro: “CONCEPTOS DE



VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

En este sentido, el particular se agravió únicamente por la falta de entrega del croquis de la distribución de puestos autorizados para la romería navideña y de reyes en el mercado Postal Anexo, razón por la cual se analiza de fondo si la respuesta del Sujeto Obligado lesiona o no el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, misma que le fue notificada a la parte *Recurrente*, por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar su análisis, con la finalidad, de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, a efecto, de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...” (Sic)

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho



de acceso a la información pública transgredido, cesando así, los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de **que la información que entregaron es incompleta, no entregaron el croquis que se les solicita.**

Delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido, en alcance a la respuesta de origen con una complementaria, así como, las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y, en su defecto, dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, presentados el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, ahora bien, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de la máxima publicidad y de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente*, tanto la Ley de la materia, así como, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, a efecto, de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno entrar al análisis del agravio del Recurrente.



En primer término, del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/1395/2019**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto advirtió a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, misma que le hizo llegar a la recurrente, por medio de su correo electrónico, en la misma fecha, proporcionándole la siguiente información:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000416219, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.4948/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

Oficio DGAJG/DG/SG/UDMT/21597/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrito por el J.U.D. de Mercados y Tianguis, adscrito a la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que al momento de dar contestación a la solicitud de información pública identificada con número de folio 0419000416219, los puestos que se autorizan para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo, aun no terminaban de instalarse, razón por la cual no fue enviado el croquis; No obstante y a efecto de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión me permito remitir croquis de los puestos autorizados para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo; No omito mencionar que el croquis que se adjunta es a tamaño escala, ya que como se describe en el ocurso de fecha diecinueve de noviembre del año en curso con número de folio DGAJG/DG/SG/UDMT/20060/2019, las dimensiones de los puestos son de diversos tamaños, conforme al numeral 7 fracción III de las Normas para realización de Romerías en Mercados Públicos. Así mismo se adjunta de nueva cuenta copia simple de la respuesta primigenia por medio del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Alcaldía Benito Juárez, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dio cabal atención a los requerimientos de información solicitada.

...” (Sic)

DGAJG/DG/SG/UDMT/21597/2019

16 de diciembre de 2019

Suscrito por el JUD de Mercados y Tianguis

Dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales

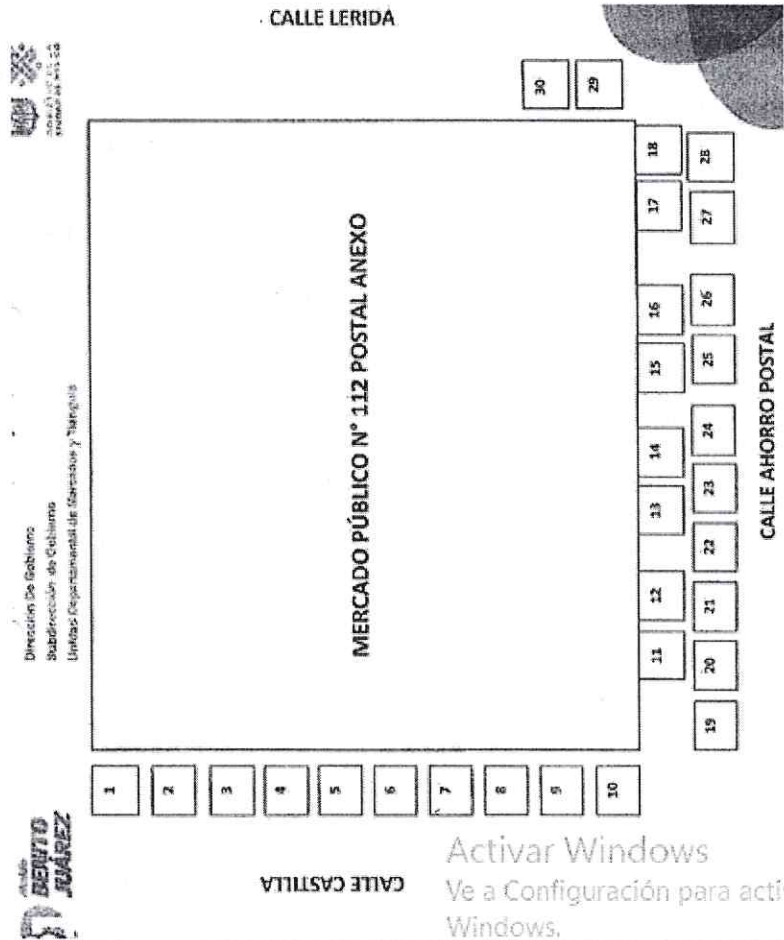
“ ...

En mérito de lo anterior, me permito informarle que al momento de dar contestación a la solicitud de Información pública identificada con número de folio 04190000416219, los puestos que se autorizaron para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo, aun no terminaban de instalarse, razón por la cual no fue enviado el croquis; No obstante y a efecto de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión me permito remitir croquis de los puestos autorizados para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo; No omito



mencionar que el croquis que se adjunta es a tamaño escala, ya que como se describe en el ocurso de fecha diecinueve de noviembre del año en curso con número de folio DGAJG/DG/SG/UDMT/20060/2019 las dimensiones de los puestos son de diversos tamaños, conforme al numeral 7 fracción III de las Normas para realización de Romerías en Mercados Públicos, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar. ...” (Sic)

Anexa, copia del croquis mencionado.



...” (Sic)

En tal virtud y partiendo de que el agravio esgrimido por el *Recurrente* se encuentra centrado en el hecho de **que la información que entregaron es incompleta, no entregaron el croquis que se les solicita** y que el Sujeto Obligado, a través, de la



respuesta complementaria con la información proporcionada al particular, deja sin materia este recurso de revisión, dado que, le hace llegar dicha complementaria, consistente, en una copia del "Croquis de los puestos autorizados para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal Anexo, entonces, a criterio de este Órgano Garante, el presente recurso dejó sin materia la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora *Recurrente*.

Por tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta complementaria es muy clara al tratarse del croquis de los puestos autorizados para la realización de la Romería Navideña y de Reyes en el Mercado Público.- 112 Postal. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" ...
"Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal



Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, se advierte, con la respuesta complementaria, remitida al recurrente, analizada anteriormente, y con la consideración de que la solicitud ha quedado sin materia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión **por quedar sin materia**.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente*, a través, del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO